



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 00012-2024-PRODUCE/DGA**

23/04/2024

**VISTO:** El escrito con Hoja de Trámite N° 00056470-2023-E y subsiguientes, presentado por MAR ANDINO PERÚ S.A.C., y demás documentos relacionados con dicho registro; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento del visto, la empresa MAR ANDINO PERÚ S.A.C., (en adelante el administrado), solicita: *"...Cambio de Titular de Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mediana y gran empresa, conforme a lo establecido en el contrato de transferencia de la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 016-2017-PRODUCE/DGA. (...) solicito formalmente el cambio de titularidad de la concesión mencionada anteriormente. En vista de ello, solicito se proceda a realizar las acciones administrativas necesarias para que MAR ANDINO PERÚ SAC sea reconocida como el nuevo titular de la concesión de actividad acuícola."*, en relación al derecho otorgado a la empresa SURLUX PERÚ S.A.C;

Que, con respecto a los antecedentes administrativos del presente expediente, mediante Resolución Directoral N° 016-2017-PRODUCE de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó a favor de la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., CONCESIÓN para desarrollar la actividad de Acuicultura Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso Trucha Arco Iris *Oncorhynchus mykiss*, en un área de 54.5710 Has., en la Laguna de Punrún, ubicada en la zona denominada Ucrucancha, distrito Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco; respecto a la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd, -requisito previo para el acceso a la actividad- mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de junio de 2017 se otorgó a favor de la citada empresa la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley General de Acuicultura, -en lo referido a la transferencia de concesiones- dispone que pueden ser transferidas a terceros, debiendo efectuarse el cambio de titularidad, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura; en ese sentido

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P8FSDXPO

el literal c) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece como uno de los procedimientos tramitados a través de la Ventanilla Única de Acuicultura - VUA, el Cambio de Titular de concesión otorgada para el desarrollo de la acuicultura; asimismo en el artículo 47 establece que la transferencia del derecho administrativo de concesiones para el desarrollo de la acuicultura, se tramita a través del procedimiento de cambio de titular ante el Ministerio de la Producción, disponiendo que se transfieren bajo las mismas condiciones, términos, y plazos en que fueron otorgadas; del mismo modo se indica que el cambio de titular puede realizarse siempre que se haya acreditado haber cumplido con el 20% de ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito entre el titular del derecho y el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda;

Que, el administrado ha solicitado cambio de titularidad del derecho otorgado a favor de la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., y respecto del cual la Dirección General de Acuicultura – DGA mediante el Informe N° 0165-2023-PRODUCE/DGAC-Ibravo concluyó –esencialmente- que no se ha acreditado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, en lo referido a la ejecución del 20% del proyecto -por parte del transferente-, y a razón de ello se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para presentar los documentos que permitan relevar dicho incumplimiento;

Que, al respecto, el administrado ha indicado principalmente lo siguiente: *“(...) el objetivo del legislador al poner este requisito –en referencia a la condición del 20% de inversión- era evitar que se forme un mercado especulativo de derechos de acuicultura, en donde se soliciten concesiones con el único fin de luego ser vendidas.*

*(...)*

*Sobre el texto del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Acuicultura, es importante distinguir que, establece que se acredite la ejecución, lo que no puede entenderse como un deber de acreditar un resultado específico, como pueden ser cosechas. En términos sencillos y a modo de ejemplo, en el caso de acuicultura se puede instalar un centro de producción realizando toda la inversión presupuestada, pero finalmente no obtener cosechas porque los peces pueden haber muerto por una enfermedad, lo que en ningún caso podría entenderse como que no se ejecutó una parte importante del proyecto. En el caso particular de Surlux, a marzo de 2020 se había ejecutado una inversión superior al 20% del proyecto, la cual incluía alquiler del terreno, construcción de las unidades de cultivo (balsas jaulas), compra de embarcación, materiales accesorios y contratación de personal, pero el funcionamiento se vio frustrado con la declaración de emergencia sanitaria en marzo de 2020 por el COVID-19.*

*Como respaldo de lo señalado podemos destacar: a) En noviembre de 2018 Surlux firmó el convenio de arrendamiento de un terreno para el desarrollo del proyecto con la Comunidad Campesina de Ucrucancha, por un plazo de 30 años. b) Como indica el informe de la Administración de Surlux, a marzo de 2020, se venía pagando a la comunidad y en 2019 se había iniciado el montaje de las balsas jaulas. c) Lo anterior se ve reforzado con el informe de operaciones de marzo 2020, que muestra las inversiones, el avance y el plan de trabajo de los meses siguientes. d) Surlux realizó inversiones y su intención era operar el centro de producción en conjunto con Piscifactoría de los Andes, empresa ampliamente reconocida en el contexto de la acuicultura peruana. e) Toda la ejecución del proyecto (más del 20%), constituida por las inversiones y operaciones ya mencionadas, se perdió producto de la pandemia del Covid-19, lo que significó que, si bien se realizó la inversión, no se obtuvieron cosechas dado que no se podía operar. En términos sencillos, se perdió lo ejecutado.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P8FSDXPO

Desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 27 de octubre del 2022, estuvo vigente en Perú un Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del Covid-19, la cual recién se dio por concluida con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, manteniéndose un Estado de Emergencia Sanitaria que culminó recién en mayo de 2023 cuando finalizó la última prórroga establecida en la RM N° 031-2023-MINSA. Estas normas obedecieron a una situación que, sin lugar a duda, puede considerarse un “Caso fortuito o de fuerza mayor” según lo descrito en el Artículo 1315 del Código Civil:

**Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Mencionamos el punto anterior, porque respalda lo señalado previamente respecto de que, si bien se ejecutó más del 20% del proyecto, no se obtuvieron cosechas de truchas debido a la Pandemia de Covid-19. Cuando concluyó el Estado de Emergencia Nacional a fines de 2022, y dada la pérdida de todo lo ejecutado hasta marzo de 2020 (más del 20% del proyecto), Surlux se acerca a Mar Andino SAC para que esta empresa retomara el proyecto y se hiciese cargo de continuar su ejecución, acordándose una posterior transferencia de la concesión de acuicultura.”

Que, la condición instaurada en el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura no corresponde a un requisito dispuesto en el TUPA de PRODUCE, sin embargo, corresponde a la DGA evaluar el cumplimiento de la “condición” dispuesta: “acreditar haber cumplido con el 20% de la ejecución del proyecto de acuerdo al convenio...”; al respecto, de la revisión del convenio suscrito por la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., se puede apreciar que respecto al proyecto se planteó el siguiente cronograma para la instalación y operación:

| <b>CRONOGRAMA PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CONCESIÓN</b> |                                 |                                    |                                  |
|---|---------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| DESCRIPCIÓN   | AVANCE                          |                                    |                                  |
|   | Al Primer año<br>Mínimo del 20% | Al tercer año<br>Mínimo del<br>50% | Al octavo año<br>Mínimo del 100% |
| Inversión Total (S/.)   | 3,160,000                       | 5,031,452                          | 6,719,200                        |
| Área Ocupada (Ha)   | 12                              | 22                                 | 50                               |
| Meta de Producción  | 420 TM                          | 600 TM                             | 705 TM                           |

Que, respecto a la evaluación que corresponde a la DGA referida al cumplimiento de la condición descrita en el marco normativo antes glosado, en ese sentido la DGA examinando los informes semestrales remitidos por los administrados puede determinar los avances de la ejecución del proyecto contrastándolo con lo plasmado en el convenio; asimismo obran ante la Dirección General de Acuicultura – DGA la recepción de los informes semestrales de la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., correspondientes al 2017-II, 2018-I y 2018-II, indicando textualmente en cada uno de ellos lo siguiente: “...en la concesión otorgada a la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 016-2017-PRODUCE/DGA, **no se ha realizado ninguna actividad productiva, ni de instalación en tierra ni en el área de concesión.**”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P8FSDXP0

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el administrado y de la evaluación de los informes semestrales no ha podido acreditarse la ejecución del 20% del proyecto de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola por parte de SURLUX PERÚ S.A.C., en ese sentido no se cumple la condición establecida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Acuicultura para la transferencia de la concesión;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola mediante el Informe N° 189-2023-PRODUCE/DGAC-lbravo donde se indica entre otros aspectos, que la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., no cumple con la ejecución del porcentaje dispuesto para proceder al cambio de titularidad, considerando que los documentos remitidos para demostrar tal cumplimiento no son suficientes y concluyentes para demostrar dicha condición, máxime aún si de la evaluación de los informes semestrales remitidos por la citada empresa se expresa que no se ha realizado ninguna actividad productiva;

Que, respecto a la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd, mediante la Resolución Directoral N° 017-2017-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 22 de junio de 2017 se otorgó a favor de la empresa SURLUX PERÚ S.A.C. la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd al proyecto denominado implementación y operación de un centro de producción de 704 t/año de truchas arco iris localizada en la ubicación antes indicada;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respecto al Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental, se dispone que: *“...La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales...”* En ese sentido, estando al tiempo transcurrido la certificación ambiental otorgada a favor de la mencionada empresa se encontraría inmerso dentro del supuesto planteado por la norma antes glosada.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Dirección General de Acuicultura - DGA a través de las Cartas N° 165 y 206-2023-PRODUCE/DGA, traslado los Informes N° 165 y 189-2023-PRODUCE/DGAC-LBravo, conteniendo observaciones relacionadas con la solicitud de Cambio de Titularidad, respecto al derecho otorgado a la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., otorgándole al administrado –en ambos casos- un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efectos que cumpla con remitir información y/o documentación destinada a relevar las observaciones planteadas; sin embargo, a la fecha no ha podido ser absuelta;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura – DGA, mediante el Informe N° 00000042-2024-PRODUCE/DGAC-lbravo de fecha

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P8FSDXP0

23.04.2024, donde se concluye que corresponde declarar la improcedencia del cambio de titularidad instaurada por la empresa MAR ANDINO PERÚ S.A.C., -respecto de la concesión otorgada a favor de la empresa SURLUX PERU S.A.C.,- considerando que la citada empresa, no cumple con la ejecución del porcentaje dispuesto para proceder al cambio de titularidad, estando a los documentos remitidos no son suficientes ni concluyentes para demostrar que supera dicha condición, máxime aún si de la evaluación de los informes semestrales remitidos por la citada empresa se expresa textualmente que no se ha realizado ninguna actividad productiva;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de la atribución conferida por el literal j) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cambio de titularidad presentada por la empresa MAR ANDINO PERÚ S.A.C., en el marco de la Ventanilla Única de Acuicultura – VUA respecto al derecho otorgado a favor de la empresa SURLUX PERÚ S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 016-2017-PRODUCE/DGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral al administrado, a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco; asimismo, publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

GARCIA CARBAJAL, EDGAR OVIDIO  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUICULTURA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P8FSDXPO